ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por ALEJOS SEVILLANO DE ESCUDERO Sessy Betsy (FAU20291973851)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.05.2017 14:19:16 -05:00

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 02 de Mayo del 2017

RESOLUCION GERENCIAL N° 000103-2017-GCPH/ONPE

VISTOS: El Informe N° 00043-2017-GG/ONPE de la Gerencia General, el Informe N° 000024-2017-STPASD/ONPE de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; por lo que esta Gerencia, en calidad de órgano sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el expediente N° 036-2016, debe realizar el análisis respectivo, de conformidad con el artículo 93° de la normativa antes mencionada;

Que, mediante documentos se identifica al presunto infractor, en este caso el señor José Roberto Mostajo Elguera (en adelante el servidor), en su calidad de Jefe del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE-ROF, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios se encarga de efectuar la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas y la determinación del tiempo disponible de la franja electoral para las organizaciones políticas;

Que, mediante oficio N° 00359-2016-OCI/ONPE de fecha 28 de diciembre de 2016, el Órgano de Control Institucional de la ONPE remitió el Informe de Auditoría N° 087-2016-2-3599, a fin que se implemente la recomendación según su competencia legal. El Informe de Auditoría, objeto del presente PAD se circunscribe en que se ha contratado el "Servicio de Análisis, Elaboración, Ejecución y Monitoreo del Plan de Medios para la Transmisión de la Franja Electoral de las Elecciones Generales 2016 y Supervisión de las Campañas Publicitarias de las Organizaciones Políticas" en el marco de las Elecciones Generales 2016, al consorcio "THE MEDIA EDGE S.A. & IBOPE MEDIA PERÚ S.A.", eludiendo el proceso de selección que correspondía al establecer un valor referencial que no cubre el valor del servicio y sin que cumpla con los requisitos previstos en los términos de referencia; poniéndose en riesgo la finalidad pública de la contratación";

Que, mediante Informe N° 00425-2015-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE (12NOV2015) el servidor y el Jefe del Área de Verificación y Control remitieron al Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios los términos de referencia para la contratación de los siguientes servicios "Servicio de análisis, elaboración, ejecución y monitoreo del Plan de Medios para la transmisión de la franja electoral de las organizaciones políticas durante las Elecciones Generales 2016", documentación que fue enviada a la Gerencia de Administración;

Que, la especialista en contrataciones de la Gerencia de Administración solicitó mediante correos electrónicos cotizaciones a ocho (08) proveedores, adjuntando el Formato FM06-GAD/LOG "Solicitud de Cotización". Asimismo, se solicitó la actualización de dichas cotizaciones no siendo utilizado el formato antes mencionado, requisito que establece el Procedimiento "Contrataciones de Bienes y Servicios", con código PR01-GAD/GAD/LOG, Versión 00;

Que, la Comisión Auditora ha señalado que las propuestas presentadas por los proveedores fueron evaluadas por el área usuaria mediante Formato FM07-GAD/LOG: "Evaluación del cumplimiento de los Términos de Referencia/Especificaciones Técnicas" del 06 de enero de 2016, los mismos que se encuentran visados por el servidor y el Jefe de Área de Verificación y Control;

Que, en el Formato FM07-GAD/LOG se menciona que el Consorcio THE MEDIA EDGE S.A. & IBOPE MEDIA PERÚ S.A. cumple con los términos de referencia y que las otras empresas no cumplen. Bajo dicho contexto el Jefe del Área de Programación visó el Formato FM08-GAD/LOG "Cuadro Comparativo de Precios" (13ENE2016) suscrito por el Sub Gerente de Logística y el Asistente de Contrataciones, mediante el cual se indica que el consorcio "THE MEDIA EDGE S.A. & IBOPE MEDIA PERÚ S.A si cumple con los requisitos mientras que las otras empresas no, motivo por el cual se toma como valor el único monto total válido ofertado ascendente a s/1.18;

Que, la Comisión Auditora advierte que el valor del servicio ofertado por el consorcio no es real, debido a que no guarda relación con la magnitud del servicio a ejecutar y más aún con las mejoras ofrecidas. Asimismo, procedió a verificar la evaluación de las propuestas presentadas por los proveedores, a fin de determinar si efectivamente cumplieron o no con los términos de referencia, determinándose que ninguna de las propuestas presentadas por los proveedores cumplía con lo requerido en los términos de referencia;

Que, mediante Informe N° 00024-2017-STPASD/ONPE (24FEB2017) la Secretaría Técnica recomienda la sanción de Suspensión al servidor, al haber incurrido en la siguiente falta, la misma que se encuentra contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, la cual señala: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*, función que se encuentra contemplada en el inciso w), numeral 13.2 del Título XV del Manual de Organización y Funciones de la ONPE el cual señala *"Realizar otras actividades relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por el jefe inmediato superior"*

Que, habiéndose advertido una pluralidad de presuntos infractores, siendo de aplicación el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, le correspondió constituirse a la Gerencia General como órgano instructor, siendo notificado el servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con Carta N° 0018-2017-GG/ONPE;

Que, mediante Informe N° 000024-2017-GG/ONPE, la Gerencia General en su calidad de órgano instructor luego de haber evaluado y valorado el descargo presentado por el servidor, propone imponer la sanción de Amonestación Escrita, imputándosele la responsabilidad administrativa no sólo por haber elaborado y visado el Formato FM07-GAD/LOG: Evaluación del Cumplimiento de los Términos de Referencia/Especificaciones Técnicas del 28 de enero de 2016, sino también porque no se evaluó correctamente las propuestas presentadas por los proveedores en la fecha señalada, siendo que en la evaluación realizada el 28 de enero determinaron que el Consorcio THE MEDIA EDGE S.A. & IBOPE MEDIA S.A., cumplió con los

requisitos requeridos en los términos de referencia; sin embargo conforme lo advertido por la Comisión Auditora, el referido consorcio no cumplió con presentar la documentación completa requerida en el ítem IV. Requisitos que deberá cumplir el postor. Igualmente, el servidor no menciona los motivos por el cual no se ha colocado en el cuadro de observaciones del Formato FM07-GAD/LOG Evaluación de Cumplimiento de los Términos de Referencia/Especificaciones, la justificación de su evaluación; tal como lo señala el Procedimiento PR01-GAD/LOG: "Contratación de Bienes y Servicios";

NORMA VULNERADA	FALTA ADMINISTRATIVA
Manual de Organización y Funciones *TÍTULO XV* *Inciso w) del numeral 13.2. Funciones Específicas del Cargo* *"Realizar otras actividades relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por el jefe inmediato superior"*	*Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.*

Que, según lo señalado en el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM *"En el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción";*

Que, en mérito al pronunciamiento del órgano instructor, este Despacho en calidad de órgano sancionador, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, comunicó al servidor que tiene derecho a realizar un informe oral, el mismo que fue concedido mediante Carta N° 000082-2017-GCPH/ONPE, y realizado el 11 de abril de 2017; el mismo que se encuentra adjuntando en el expediente y en el cual se ratifica en la defensa que viene formulando desde la etapa instructiva señalando que cuando recibió el expediente por parte de la Gerencia de Administración, el mismo no estaba foliado y en algunos documentos inclusive se apreciaba doble foliación, apreciando desorden en la correlación de los documentos, situación que fue advertida por el OCI;

Que, de la descripción y evaluación de los hechos que obran en el expediente materia del análisis, se advierte que la falta imputada por el órgano instructor no se habría configurado, dado que, se le imputa al señor José Roberto Mostajo en su calidad de Jefe del Área y Regulación de Finanzas Partidarias ser negligente en el ejercicio de sus funciones al haber *"realizado otras actividades relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por el jefe inmediato superior",* conforme lo establece el MOF, función que es demasiado genérica e imprecisa;

Que, es de precisar que dentro de las funciones del servidor establecidas en el MOF, es la de elaborar y proponer los términos de referencia para la contracción de los servicios requeridos por la jefatura a su cargo, más no se encuentra establecida la responsabilidad de evaluar, calificar términos de referencia y/o especificaciones técnicas;

Que, el Procedimiento PR01-GAD/LOG: "Contratación de Bienes y Servicios" tiene por objeto establecer las actividades que regulan los procedimientos para la contratación de bienes y servicios en atención a los requerimientos realizados por las unidades orgánicas de la ONPE, en lo que respecta a la participación de las áreas usuarias, establece en su numeral 7.2.1 Contrataciones mayor igual a 3UIT- Directas, estableciendo que durante la etapa de estudio de mercado se remite al área usuaria

las cotizaciones para la respectiva evaluación de las mismas, precisando una condición "solo en caso de bienes o servicios sofisticados", no consignando en el referido procedimiento ni en ningún otro documento los criterios o parámetros que definan cuando un servicio es o no sofisticado;

Que, el Formato FM07-GAD/LOG: "Evaluación del Cumplimiento de los Términos de Referencia/Especificaciones Técnicas", contiene un cuadro genérico referido a si la empresa/proveedor cumple o no con los términos de referencia, no siendo claro que evaluación corresponde al área usuaria y área técnica, dado que el Reglamento de la Ley de Contrataciones determina que el área usuaria formula un requerimiento para la contratación de servicios, el cual está integrado por las especificaciones técnicas, términos de referencia o el expediente técnico;

Que, es de advertir que con Acta N° 000010/1-2017-GGC la Gerencia de Gestión de la Calidad y la Gerencia de Administración han revisado la aplicabilidad del FM07-GAD/LOG el cual forma parte del PR01-GAD/LOG Contrataciones de Bienes y Servicios, en el cual la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios explicó como área usuaria los inconvenientes presentadas en la aplicación de dicho formato, expresando su disconformidad a que éste sea elaborado, formulado y suscrito por el área usuaria, dado que vendría a ser labor de la Gerencia de Administración. Asimismo el personal de la Gerencia de Administración, expresó que en la actualización al PR01-GAD/LOG, se está considerando que el FM07-GAD/LOG sea completado por el área usuaria, cuando se trate de la contratación de bienes o servicios especializados que requieran de una opinión técnica;

Que, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria establece el Principio de Tipicidad, el cual obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Que, la finalidad de que este Principio de Tipicidad se aplique de manera estricta es que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidos de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción;

Que, en el presente caso, no se encuentra tipificación para la presunta falta cometida por el servidor, menos aún incumplimiento de sus funciones específicas, las cuáles están señaladas claramente en el MOF, dado que no puede atribuirse una sanción por una función genérica *"Realizar otras actividades relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por el jefe inmediato superior*", más aun si no existe documentación del inmediato superior en la cual le indique claramente la función encomendada (calificar los términos de referencia);

Que, en mérito a lo expuesto en calidad de órgano sancionador corresponde actuar de conformidad con el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se establece que: *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia* ***o*** *inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida (…)".*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y los literales i) del artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y modificatorias; así como las contenidas en el Título X, numeral 5, inciso 5.2, los literales p) y v) del Manual de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N° 141-2011-J/ONPE y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SE DISPONE ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del señor **JOSÉ ROBERTO MOSTAJO ELGUERA,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al señor José Roberto Mostajo Elguera.

Regístrese y comuníquese

(SAS/esc)